



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2015-Q/TC

PUNO

LEÓNIDAS LENIN MAMANI LIPA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Leónidas Lenin Mamani Lipa contra la Resolución 10-2015, de fecha 30 de setiembre de 2015, emitida en el Expediente 00926-2015-0-2111-JR-PE-01 correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por él contra los jueces superiores de la Sala Penal de Apelaciones de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran haberse cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional (RAC), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en armonía con los supuestos excepcionales establecidos en la Resolución 168-20007-Q/TC, complementada por la Sentencia 0004-2009-PA/TC, la Resolución 201-2007-Q/TC y la Sentencia 5496-2011-PA/TC; así como de aquellas posibles irregularidades que se hubiesen cometido al expedir el auto que resuelve el recurso de apelación por salto en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia 00004-2009-PA/TC.
4. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos exigidos por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues ha sido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00215-2015-Q/TC

PUNO

LEÓNIDAS LENIN MAMANI LIPA

promovido contra una resolución de segunda instancia que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de don Leonidas Lenin Mamani Lipa; y, ha sido presentado dentro de plazo legal respectivo, pues la notificación de la sentencia de vista y la interposición del referido medio impugnatorio se efectuaron los días 9 y 22 de setiembre de 2015, respectivamente.

5. En consecuencia, al haber sido incorrectamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja merece ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL